

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintidós**

<b>Proceso</b>	Sucesión Intestada
<b>Demandante</b>	Diego Nelson Suarez Álvarez y Otros
<b>Causante</b>	Ana Leonor Álvarez Delgado
<b>Radicado</b>	05001-31-10-011-2022-0015200
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 208
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de sucesión intestada de la causante ANA LEONOR ÁLVAREZ DELGADO, presentada por DIEGO NELSON SUAREZ ÁLVAREZ Y OTROS, a través de apoderado judicial.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. Con el fin establecer la competencia de este despacho para conocer de la presente demanda, se deberá aportar **el recibo de impuesto predial actualizado a la fecha o el certificado de catastro vigente** en el que aparezca el avalúo catastral del inmueble inventariado propiedad de la causante.

2°. Con el fin establecer la competencia de este despacho para conocer de la presente demanda, dará plena claridad en la partida segunda de la relación de bienes, debido a que se hace referencia a un crédito del cónyuge fallecido de la causante Carlos Esteban Suarez Taborda y según lo narrado en el libelo demandatorio dicho crédito debió haber sido incluido y liquidado en el proceso de sucesión que se realizó al extinto Suarez Taborda, y no en este juicio.

Ahora bien, en caso de la existencia de dicho crédito se deberá aportar las certificaciones que den fe de la existencia del mismo por el valor de 60.000.000 pesos.

3°. Según lo narrado en los hechos, para efectos de determinar la competencia, y entendido lo dicho bajo la

gravedad de juramento, dirá cual fue la dirección de la causante en el municipio de Medellín.

4°. Según lo narrado en el hecho cuarto, aportará la escritura pública N° 3631 del 21 de diciembre de 2010 mediante la cual se liquidó la sucesión del cónyuge fallecido de la causante.

5°. Previo a reconocer la calidad de heredero del señor Jaime Alberto Suarez Álvarez aportará el documento idóneo que lo acredite como heredero de la causante; y previo a acceder a la solicitud de oficiar a la mentada Notaria, acreditará haberse agotado la petición que trata en inciso 2° del artículo 173 del CGP.

6°. Corregirá el encabezado del escrito de la demanda puesto que no yace en el plenario poder otorgado por el señor Jaime Alberto Suarez Álvarez, y en el mismo acápite se asegura que el señor aunado a los demás interesados otorga poder.

7°. En el acápite denominado dirección notificación, aportará correo electrónico de los demandantes de conformidad con lo reglado en el artículo 6 decreto 806 de 2020; así mismo indicará cual es la dirección de domicilio de los mismos.

8°. Aportará certificado de libertad y tradición **reciente** expedidos por la respectiva oficina de registro de los bienes inmuebles relacionado en la demanda propiedad de la causante Ana Leonor Álvarez Delgado.

9°. Corregirá el poder presentado en el sentido de relacionar en el mismo únicamente a los interesados que le otorgaron dicha potestad y suprimirá a los demás que no la dieron, además en el mismo indicará que el poder fue otorgado para el trámite de una sucesión intestada.

Así mismo, en el nuevo poder deberá indicar, el canal digital del apoderado (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

10°. Para efectos de cotejar el registro civil de defunción de la causante Ana Leonor Álvarez Delgado aportará copia de la cedula de ciudadanía de la misma.

11°. Finalmente y teniendo en cuenta todas las falencias advertidas en los numerales anteriores, **aportará un nuevo escrito de la demanda**, dándole estricto cumplimiento además al artículo 82 del CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a189e87ac7e5ae4f42706609d7938cefd1f1017d8f4ce2b526eb663  
093fb34e2**

Documento generado en 19/04/2022 10:45:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**